

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00176
Demandante: LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 26 de septiembre de 2017, en atención a las dificultades para lograr la comparecencia de los testigos¹ por parte del apoderado judicial de la parte actora, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Frente a las declaraciones de los señores **EDGAR FIGUEROA SÁNCHEZ**, **EMILIO BARRERO RODRÍGUEZ** y **ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ**, este Despacho escuchará sus declaraciones en la fecha y hora que se señalará a continuación:

Para el día **JUEVES, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, en los siguientes turnos:

- **EDGAR FIGUEROA SÁNCHEZ**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**
- **EMILIO BARRERA RODRÍGUEZ**, a las **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 am)**
- **ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**

Advierte esta Sede Judicial que la Secretaría de este Despacho, procederá a librar las respectivas comunicaciones, las que deberán ser retiradas por el apoderado de la parte actora, **en aras de la efectividad del recaudo de la prueba**; en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

- Frente a la citación de los miembros de la Fuerza Pública, esto es, los señores **ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN** y **SEGUNDO DONCEL MORENO**, el apoderado judicial de la parte actora manifestó la imposibilidad de lograr la comparecencia de los referidos policiales.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial requerirá al apoderado judicial de la **Policía Nacional** para que adelante los trámites pertinentes ante las dependencias de dicha institución, para garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas de los señores **ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN** y **SEGUNDO DONCEL MORENO**. Por lo tanto, la recepción de la aludida prueba testimonial se llevará a cabo el día **JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, en los siguientes turnos:

¹ El día 25 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial indagó vía telefónica al apoderado judicial de la parte actora respecto de la comparecencia de los testigos; procesional que indicó su imposibilidad de lograr la comparecencia de los testigos y las dificultades para citar a los miembros de la Policía Nacional que están llamados a declarar.

- **ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**
- **SEGUNDO DONCEL MORENO**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**

El presente auto deberá ser remitido a los buzones de correo electrónico de la Policía Nacional **decun.notificacion@policia.gov.co** ; **segen.tac@policia.gov.co**; **segen.consejo@policia.gov.co** ; **decun.ardej@policia.gov.co**²

Asimismo, se recuerda a apoderado judicial de la entidad demandada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las órdenes impartidas por este Despacho deberán ser cumplidas **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

No obstante lo anterior, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora para que igualmente reitere las comunicaciones dirigidas a los señores **ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN** y **SEGUNDO DONCEL MORENO**; ello en aras de garantizar la comparecencia de los aludidos testigos.

En esta oportunidad, en las aludidas citaciones se consagrarán las consecuencias legales de la inasistencia de los testigos a la referida audiencia de pruebas, las sanciones derivadas del desacato de la orden judicial -*art 216 CGP*- y las medidas impositivas de que trata en artículo 218 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la conducción de los declarantes por parte de la Policía Nacional.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto; así como de la audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2016, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró y reiteró el oficio No 0716 del 10 de noviembre de 2015, dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, y pese a las constantes reiteraciones del aludido requerimiento, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que documental solicitada al ente acusador, no fue aportada.

En consecuencia, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

REITÉRESE BAJO LOS APREMIOS de Ley, y **POR ÚLTIMA VEZ** el **Oficio No. 716 del 10 de noviembre de 2015**, a fin de que **en el término perentorio de VEINTE (20) DÍAS**, la Fiscalía General de la Nación, se sirva remitir la prueba decretada en la audiencia inicial, así:

A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

"para que remita con destino a este proceso la copia de la investigación penal que se haya adelantado con ocasión de la querrela instaurada por el señor LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA (CC 79.379.508) el 16 de julio de 2012, y a la cual se le asignó el número único de noticia criminal 110016000019201209212."

Asimismo, se recuerda a la entidad requerida **-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN-**, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia,

² Los correos electrónicos fueron suministrados por el Jefe de la Unidad de Defensa Jurídica de la Policía Nacional en el Oficio S-2017-039403/ SEGEN-ARDEJ-GUDEF-29 del 17 de agosto de 2017.

las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de veinte (20) días contado a partir del recibo del respectivo oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Finalmente, se dispondrá que la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, **RETIRE Y ACREDITE** el trámite ante las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, el requerimiento efectuado en la presente audiencia.

Asimismo, advierte el Despacho que la celebración de la audiencia de pruebas se realizará el día **jueves, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** fecha en la que se recepcionarán los testimonios de las personas anteriormente relacionadas y que se considera prudencial para que las partes procedan a la **comunicación oportuna** de los referidos testigos y garantizar su debida comparecencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



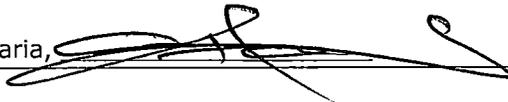
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.

Por anotación de 05 Oct. 2017 el estado No. 912 de fecha
fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00150
Demandantes : JHON CESAR URREA GÓMEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 798 del 15 de agosto de 2017, allegada por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, visible a folios 207 a 209 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0799 del 15 de agosto de 2017, allegada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias, visible a folios 211 a 213 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0802 del 15 de agosto de 2017, allegada por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, visible a folios 214 a 226 del cuaderno principal.

CUARTO: Previo a pronunciarse sobre la prueba testimonial decretada en el curso de la audiencia inicial y la prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Bogotá, considera esta Sede Judicial, pertinente **oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que remita copia del Acta y videograbación de la Audiencia Inicial que se practicó al interior del proceso No. 500013333007-2014-00186-00.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo con el informe suministrado por la Secretaria del referido Despacho Judicial y los soportes adjuntos al mismo, en el aludido Juzgado de Villavicencio, cursa en la actualidad un proceso de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los mismos hechos que generaron la demanda que nos ocupa y en el que también se solicitó como pruebas de la demandante, el recaudo de varios testimonios de reclusos que fueron compañeros del señor Jhon Cesar Urrea Gómez, al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias (Meta), y la práctica de una prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Bogotá, con el mismo objeto.

En cumplimiento de lo expuesto, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio¹ correspondiente, en el que además informará a la referida Sede Judicial de la existencia del proceso que nos ocupa y remitirá copia de la demanda y del auto admisorio que se profirió al interior del plenario, para los fines pertinentes.

QUINTO: Reiterar bajo los apremios de ley, los oficios Nos. 800, 801 y 803 del 15 de agosto de 2017, dirigidos a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Director del Establecimiento Penitenciario de Acacias (Meta), respectivamente, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por ambas partes y acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

Finalmente, en los oficios que se libren para tal efecto, se debe advertir a las dependencias oficiadas que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

SEXTO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día jueves 12 de octubre de 2017, se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

¹ Al oficio que se libre para tal efecto, deberá adjuntarse copia de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00063
Demandante:	MARIA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO y otro
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. En escrito del 6 de marzo de 2017, los señores MARIA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO y MARCO FIDEL BUITRAGO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA), el MUNICIPIO DE LA MESA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMCARCA), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP, la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio que ocasionó deslizamientos de tierra producidos en el Lote N° 2 de la Finca Bella Vista, ubicado en la Vereda El Rosario del Municipio de Tena - Cundinamarca, de propiedad de los demandantes, durante los días 20 y 30 de enero de 2015 y 29 de noviembre de 2016, acaecidos según se indica, en virtud de la ruptura de la infraestructura de acueducto que cruza por debajo de dicho bien inmueble.

Señalan que desde hace aproximadamente 30 años, por el Municipio de Tena - Cundinamarca, en donde se encuentra ubicado el bien inmueble afectado, pasa la tubería del acueducto del Municipio de Anapoima - Cundinamarca y del Municipio de La Mesa - Cundinamarca; infraestructura ésta última cuyo mantenimiento corresponde a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP.

Refieren además que desde hace varios años se han presentado roturas de dichas tuberías sin que se hubieran adoptado los correctivos necesarios para su restauración, generando con ello daños a los predios que las colindan.

-. Mediante proveído del 2 de junio de 2017, se dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía, y en tal sentido, señalara entre otras, los hechos puntuales que sustentaron la falla del servicio que se le imputa a cada una de las entidades demandadas.

-. El apoderado de la parte mediante escrito visible a folios 38 a 46 del expediente, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De los fundamentos fácticos narrados tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, advierte el Despacho en primer lugar, que la parte actora desistió de las pretensiones incoadas en el libelo en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, razón por la que se **aceptará dicho desistimiento**, en observancia de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Ahora, frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE LA MESA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, advierte el Despacho que no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichas entidades en la producción del daño antijurídico alegado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control. Por el contrario, la parte actora señaló como argumento principal para dirigir la demanda en contra de dichas entidades, que las mismas son las accionistas por lo mismo, hacen parte de la Junta Directiva de la también aquí demandada EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP, encargada de la prestación del servicio de agua potable para los Municipios de La Mesa y Anapoima – Cundinamarca; evento éste que a su juicio, justifica su vinculación a las presentes actuaciones como parte demandada.

Ahora, al revisar la naturaleza jurídica de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot (fs. 85 a 88 C1), se advierte que es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima, con **capacidad para comparecer al proceso por sí misma**, en la medida en que posee personería jurídica propia al estar inscrita en el Registro Mercantil, constituida mediante escritura pública N° 0002027 del 25 de septiembre de 2006, protocolizada en la Notaría Única del Municipio de La Mesa.

Luego, si bien el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE LA MESA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, tienen

acciones suscritas en la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP, y comparten utilidades, no es menos cierto que esta última empresa cuenta con personería jurídica que le permite acudir de manera directa a un proceso judicial, sin que tenga que demandarse o integrarse el contradictorio con todos los accionistas que la conforman. En tal virtud, este Despacho rechazará la demanda promovida en contra de dichas entidades.

Lo mismo acontecerá frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, esto es, se rechazará la demanda incoada en su contra, en la medida en que en el líbello no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una **participación real** de dicha entidad, en la producción del daño antijurídico alegado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control, derivado de los presuntos deslizamientos de tierra que se indica, afectaron el bien inmueble de propiedad de los accionantes, y que estructuran la falla en el servicio que aquí se reprocha. Ello, teniendo en cuenta que el demandante, hace consistir el daño generado proveniente de dicha entidad, en simples apreciaciones o planteamientos de orden general y de políticas públicas que **no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico**.

Así las cosas, como quiera que el trámite de la demanda sólo continuaría en contra de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP, la cual tiene su sede principal y domicilio en el Municipio de la Mesa – Cundinamarca, y teniendo en cuenta además, que el lugar en donde se produjeron los hechos u omisiones base del daño reclamado según se indica, aconteció en el Municipio de Tena – Cundinamarca, es claro que la competencia por razón del territorio no recae en los Jueces Administrativos de Bogotá, sino en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 – numeral 6¹, y en virtud de lo señalado en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Girardot (reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE:

1- Aceptar el desistimiento de las pretensiones incoadas dentro del proceso de la referencia, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**"

2- RECHAZAR LA DEMANDA, presentada los señores MARIA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO y MARCO FIDEL BUITRAGO, en contra de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE LA MESA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMCARCA), la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

4-. REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE GIRARDOT (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2017-00165
Demandante: JOSÉ HENOC GUZMÁN BELTRÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** al apoderado de la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

. Aportará la certificación emitida por la Procuraduría 159 Judicial II para asuntos administrativos, que dé cuenta de todas las personas que actuaron como convocantes en el trámite conciliatorio prejudicial surtido dentro del presente asunto, así como las pretensiones sometidas a dicho trámite conciliatorio.

. Aportará en medio magnético (CD), formato PDF, copia de la subsanación y de los anexos. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y del parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 72 de
fecha 05 OCT 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: No. 2008-00036
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL
DEMANDADO: DIANA CONDE LEÓN

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. REQUERIR por segunda vez, al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva realizar el pago del saldo que por concepto de remanentes se encuentra pendiente por acreditar, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fs. 396 a 398 C1).

2. Por Secretaría REMÍTASE con destino al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, el expediente de tutela N° 2005-158, contentivo de 2 cuadernos de 76 y 78 folios, el cual fue remitido a este proceso en calidad de préstamo tal y como se advierte a folio 273 del expediente.

Una vez acreditado lo antes señalado, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 912 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00058
Demandante:	MARIA LUCELIS HOYOS ZAPATA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito 2 de marzo de 2017, los señores MARIA LUCELIS HOYOS ZAPATA y SEGUNDO GERARDO GRIJALBA TORO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ZULY JANETH GRIJALBA HOYOS; igualmente la señora MARIA DIGNA GRIJALBA TORO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija CARMEN MELISA NIÑO GRIJALBA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado del que según se indica, fueron víctimas los aquí demandantes, como consecuencia del actuar delictivo de miembros pertenecientes a grupos al margen de la ley.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora MARIA LUCELIS HOYOS ZAPATA y los demás ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de los anexos** de la demanda, como quiera que el CD aportado no contiene tal documental. Ello, a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

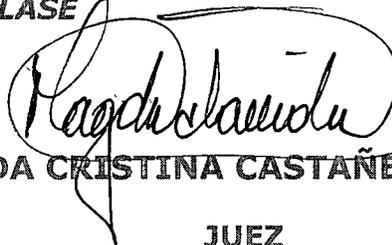
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señáese por concepto de gastos procesales, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor OMAR LARA BAHAMON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00188
Demandante:	JORDY DELGADO MURILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Explicará de forma **clara y precisa** en los hechos de la demanda, cuál es del **daño antijurídico** cierto que se indica, fue provocado al señor JORDY DELGADO MURILLO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas en la demanda, describiendo de forma **cronológica y detallada** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

Ello, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que dicho demandante sufrió graves lesiones en su humanidad, sin determinar o describir en forma detallada en que se hicieron consistir las mismas, como tampoco las "actividades en sociedad" respecto de las cuales no ha podido o se ha visto impedido para desarrollar.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** de la demanda, e igualmente copia magnética de los anexos de la demanda. Ello, a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral

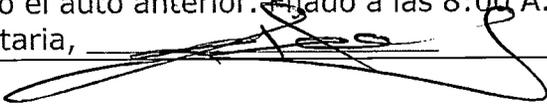
3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en -el estado No. 72 de
fecha 05 OCT. 2017 fue
notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00161
Demandante:	NANCY VALDERRAMA MEDINA
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

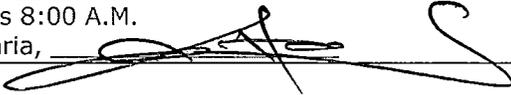
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará de forma **concreta, detallada y puntual** los **fundamentos fácticos y jurídicos** en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a **cada una de las entidades** demandadas, evitando realizar sólo recuentos de actuaciones judiciales, apreciaciones generales subjetivas y etéreas o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionen con la causalidad del daño antijurídico alegado.
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.
- Una vez subsanada la demanda, deberá aportarse copia del escrito correspondiente integrado en un solo escrito de demanda, en medio magnético (CD), junto con **cinco (5) copias físicas** para traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Acción Contractual N° 2007-0187 (Acumulado)

Demandante: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la medida de suspensión por prejudicialidad decretada dentro del proceso de la referencia **y de sus acumulados**, mediante proveído del 21 de mayo de 2013 (Fls. 788 a 798 C1).

I- ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 21 de mayo de 2013, se decretó la suspensión por prejudicialidad del proceso de la referencia y de sus acumulados, en razón a que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se sigue la acción de controversias contractuales radicada bajo el número 2006-2252, en la que se persigue de una parte, la declaratoria de **vigencia** del Convenio Marco de Cooperación N° 023 de 2000, suscrito entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, y de otra, que se declare que de dicho Convenio dependían los contratos derivados que la UNIVERSIDAD DE LA SABANA celebró con el FONADE y con SECAB, para ejecutar los proyectos concebidos en aquel.

Ello, atendiendo a que en el presente proceso y sus acumulados, se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter contractual proferidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los que se dispuso la liquidación de contratos o convenios celebrados entre dicha entidad aquí demandada, y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA; y que dichos negocios jurídicos, según se indica en la controversia planteada en la demanda, dependían del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN N° 23 DE 2000, igualmente suscrito entre las citadas partes, y el cual, según se indicó en el libelo, fue incumplido por el ente aquí demandado.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la decisión que adopte el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sobre la existencia del CONVENIO DE COLABORACIÓN N° 023 DE 2000, incide en las resultas del presente proceso y de los demás que han sido acumulados a él; toda vez que de advertir el superior jerárquico, la no vigencia del mencionado Convenio, habría de examinarse cada uno de los contratos o convenios subsiguientes, celebrados por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, de manera independiente e individual, y no en relación con dicho CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN; y ello incidiría igualmente en la valoración de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos por el SENA y demandados aquí por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA,

ya que dichas causales se refieren a presuntos incumplimientos, por parte del SENA, del aludido CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN N° 023 DE 2000, cuya vigencia y aplicación a los otros sub contratos, se reitera, debe ser resuelta en fallo de mérito que emita el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En virtud de lo anterior, se dispuso entre otras cosas, en el auto del 21 de mayo de 2013, que si trascurridos tres años desde la notificación de dicha providencia que decretaba la suspensión del proceso por prejudicialidad, sin que se adujera la prueba de la terminación del proceso que le dio origen a la suspensión que allí se decretó, se reanudaría de oficio el presente proceso (fs. 788 a 798 C1).

2.- Por autos de fechas 21 de septiembre de 2016, 16 de marzo de 2017, 16 de junio de 2017, se dispuso entre otras cosas, librar oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que dicha Corporación informara a esta Sede Judicial, el estado del proceso N° 2006-02252, y certificara si ya había proferido sentencia de segunda instancia dentro de dicho asunto, y en caso afirmativo, remitiera copia de la misma (Fls. 816, 821 y 831 C1).

3.- En respuesta a lo anterior, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 23 de agosto de 2017, vía correo electrónico, remitió una certificación sobre el estado actual del citado proceso, en el que informó, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior de dicho asunto, que mediante proveído del 28 de marzo de 2017, se dispuso relevar y designar un perito y reconocer personería; información de la que se desprende entonces, que en la actualidad dichas actuaciones se encuentran en etapa probatoria, y por tanto, no se ha emitido la sentencia de mérito (Fls. 838 a 839 C1).

II-CONSIDERACIONES

Fundamentos legales

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 161. **Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)

A su turno, el artículo 163 de ese mismo Estatuto, dispone:

*"Artículo 163. **Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de **dos (2) años siguientes** a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Ahora, si bien a partir de la regulación normativa prevista en el Código General del Proceso, el término de reanudación del proceso suspendido por prejudicialidad, se redujo a dos (2) años, siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, en comparación con el término de tres (3) años que sobre dicha figura preveía el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, teniendo en cuenta que en el presente caso, dicha suspensión se decretó con arreglo y en vigencia de la anterior regulación procesal civil¹, fuerza concluir que en el presente caso, **debe ordenarse la reanudación de oficio** de las presentes actuaciones.

Ello, teniendo en cuenta no sólo que ya transcurrió el término de suspensión de los tres (3) años que se señalaron en el proveído del 21 de mayo de 2013, sino porque el proceso judicial que dio origen a la suspensión por prejudicialidad, esto es, la controversia contractual radicada bajo el número 2006-2252, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aún no ha finalizado, tal y como da cuenta la certificación que al plenario remitió, la Secretaría de dicha Corporación, en fecha 23 de agosto de 2017.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

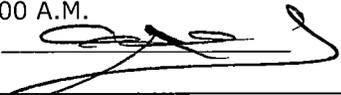
Reanúdense de oficio las presentes diligencias, como quiera que ha precluido el término de suspensión por prejudicialidad, decretado en auto de 21 de mayo de 2013.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>10 5 OCT 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹ A partir del pronunciamiento de unificación jurisprudencial emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado, del **25 de junio de 2014** (Radicación: 25000233600020120039501(IJ)), en virtud del cual se fijó la interpretación sobre la aplicación del **Código General del Proceso** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que en aquellos procesos que aún se continúan tramitando bajo el sistema escritural (Decreto 01 de 1984), las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del CGP (Ley 1563 de 2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2017-00168
Demandante:	MAGDIEL OCTAVIO SÁNCHEZ PEDRAZA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

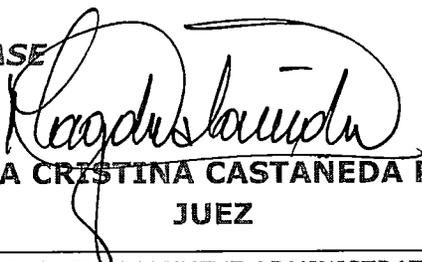
a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . *Aportará la constancia de **radicación y celebración** de la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo con la entidad demandada, respecto todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.*

- . *Una vez adecuada la demanda, deberá aportar tres (3) copias físicas más de la demanda, la subsanación y sus anexos para traslados. Así como una copia en medio magnético (CD), en formato PDF, como quiera que el aportado con la demanda no contiene información.*

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00187
Demandante: JAVIER DÍAZ OSPINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor JAVIER DÍAZ OSPINO instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el aquí demandante, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JAVIER DÍAZ OSPINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de

esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha	
<u>05 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:

No. 2017-00046

Demandantes:

YAMILÉ BETANCOURT VEGA Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema:

ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores JOHAN SMITH BETANCOURT VEGA, LEIDY CARINA BETANCOURT VEGA y YAMILÉ BETANCOURT VEGA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MARLON ARLEY CRUZ BETANCOURT, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del joven YHON JAIRO BETANCOURT VEGA, en hechos ocurridos el día 24 de enero de 2016, cuando se desplazaba en un bus de transporte urbano contratado por la aquí demandada con destino a la ciudad de Bogotá, luego de haber cumplido el primer periodo de servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JOHAN SMITH BETANCOURT VEGA, LEIDY CARINA BETANCOURT VEGA y YAMILÉ BETANCOURT VEGA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MARLON ARLEY CRUZ BETANCOURT contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) **Notifíquese** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

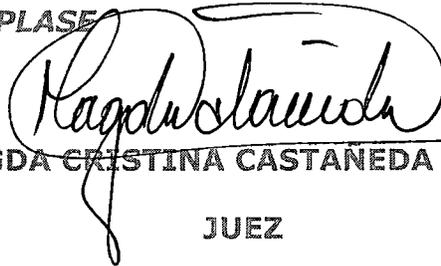
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería al doctor NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional No. 210.710 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 y 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>05 OCT. 2017</u> a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : 2016-00480
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Obra a folio 231 del cuaderno principal, petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la que solicita aclaración respecto de la fecha en que esta Sede Judicial, profirió auto admisorio al interior del presente proceso, como quiera la demanda fue radicada el día 23 de noviembre de 2016, en tanto que la admisión de la misma, data según el proveído obrante a folio 228 del 26 de abril del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a aclarar la fecha en que fue proferido el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que en la referida providencia se indicó, como fecha de la misma 26 de abril de 2016, cuando lo correcto era señalar **26 de abril de 2017**.

Por lo anterior, entiéndase para todos los efectos que el auto admisorio de la demanda que nos ocupa se profirió el **26 de abril de 2017**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda a remitir comunicación al señor Pedro María Ramírez Ramírez, señalado en el inciso segundo del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, proferido el 26 de abril de 2017. Lo anterior, **so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso**, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2016-00480
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00175
Demandante : SELMA CAROLINA SALIM MORON
Demandados : TRANSMILENIO Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandados al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas dependencias, en el presente caso.*

*Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla en que hubiese podido incurrir cada una de estas dependencias, ni el daño antijurídico provocado por las mismas, como quiera que el hecho de que el Distrito Capital y sus diferentes Despachos y Secretarías, tengan a su cargo entre otras funciones, la de formular programas de prevención, protección y seguridad ciudadana no es sustento para relacionarlo con la causalidad del daño antijurídico.***

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - 1
Por agotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
 2017-00175

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

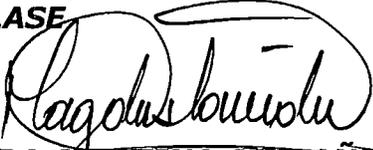
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00118
Demandante: CLAUDIA SIERRA VALERO Y OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL - FONDO DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Previo a decidir sobre llamamiento en garantía formulado por el demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la **EMPRESA QBE SEGUROS S.A.**, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que la apoderada judicial de la demandada se sirva aclarar los siguientes aspectos:

- Deberá identificar y aportar la Póliza de Seguros en la que se fundamenta su petición, toda vez que la misma no fue relacionada dentro de la solicitud de llamamiento en garantía.
- Deberá aportar el Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía - **EMPRESA QBE SEGUROS S.A.**, con el fin de tener por acreditada su existencia y representación legal, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Deberá indicar a este Despacho el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada **EMPRESA QBE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00098
Demandante: GLORIA YANNET CAICEDO CABRERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS

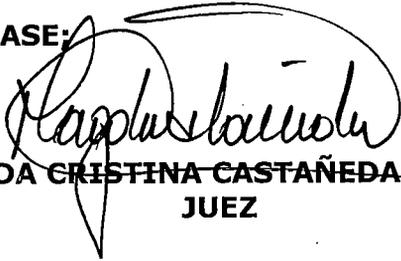
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

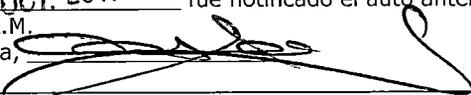
En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 31 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, en el sentido de señalar que en la referida providencia se indicó que la doctora JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ era la apoderada judicial de la parte actora, cuando lo correcto era señalar que en el proceso de la referencia, el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, es el doctor **JHON JARIO SALAZAR GONZÁLEZ.**

Conforme con lo anteriormente expuesto, **REQUIÉRASE** al Doctor **JHON JARIO SALAZAR GONZÁLEZ**, apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del auto del 14 de octubre de 2016, esto es, acreditar el pago de los gastos de notificación para continuar con el trámite del proceso de la referencia. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00103
Demandante:	LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRASMILENIO S.A.
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Se reconoce personería al doctor **FREDY ALEXANDER VILLANUEVA**, como apoderado judicial la parte demandada TRANSMILENIO S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 60 del cuaderno principal.

2. **Aceptar la renuncia** del poder manifestada por el doctor FREDY ALEXANDER VILLANUEVA, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 106 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se **REQUIERE a la parte demandada TRANSMILENIO S.A.**, con el fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, dentro del presente asunto.

3. Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HERRERA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial la parte demandada DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(C1) (3)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D. C

Por anotación en el estado No. 92 de fecha 05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2016-00180
Demandante:	LEANDRO SEGUNDO ACUÑA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR por segunda vez al doctor PEDRO MAURICIO SABABRIA URIBE, como apoderado de la entidad demandada, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado por el Despacho en auto del 2 de junio de 2017, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00166
Accionante: LAINIKER MARTÍNEZ MADRID Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Aportará poder otorgado por los demandantes al doctor **FREDDY GIOVANNI PULIDO**, para ejercer el medio de control de la referencia. Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN)
Expediente: No. 2017-00206 (RD 2011-00018)
Demandante : LAURA JIMENA GUAQUETA CORTES Y OTRO
Demandado: HOSPITAL MEISEEN II NIVEL ESE – (HOY SUBRED
INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 213 del C.P.A.C.A., este Despacho **DISPONE:**

1.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que **en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, allegue a esta Sede Judicial, lo siguiente:

*-.Poder conferido por los demandantes al Doctor **CARLOS SEGUNDO PAUCAR PARRA**, para iniciar la presente demanda ejecutiva; como quiera que una vez revisado mandato visible a folio 1 del cuaderno principal, dicha facultad no fue conferida al referido profesional del derecho.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>712</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00068
Demandante: MARTIN JOSE CAMACHO MACIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 3 de junio de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 10 de marzo de 2017, los señores **MARTIN JOSÉ CAMACHO MACIAS y BRENDA UNIVARIA ROJO GÓMEZ**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo **EXNAIDER CAMACHO ROJO**; los señores **MARTIN JOSÉ CAMACHO BARÓN, MANUELA SALVADORA MACIAS BOCANEGRA, OSNEIDER JOHAN CAMACHO MACIAS, CLARIBETH MILENA MACIAS CAMACHO, ELIS ESTHER CAMACHO MACIAS, JOSE GREGORIO CAMACHO MACIAS, MADELEINE YORCILIS CAMACHO MACIAS y JOSE DE LOS SANTOS MACIAS BOCANBEGRA** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor los señores los señores **MARTIN JOSÉ CAMACHO MACIAS y BRENDA UNIVARIA ROJO GÓMEZ**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo **EXNAIDER CAMACHO ROJO**; los señores **MARTIN JOSÉ CAMACHO BARÓN, MANUELA SALVADORA MACIAS BOCANEGRA, OSNEIDER JOHAN CAMACHO MACIAS, CLARIBETH MILENA MACIAS CAMACHO, ELIS ESTHER CAMACHO MACIAS, JOSE GREGORIO CAMACHO MACIAS, MADELEINE YORCILIS CAMACHO MACIAS y JOSE DE LOS SANTOS MACIAS BOCANBEGRA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, portadora de la T.P No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 10 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 12 de fecha
05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00065
Demandante: JESSICA ADRIANA FORERO PARRA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 2 de junio de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 8 de marzo de 2017, la señora **JESSICA ADRIANA FORERO PARRA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **TANIA SOFÍA REY FORERO**; asimismo los señores **MISAELE REY BAQUERO**, **FLORINDA ASUNCIÓN PARDO ROJAS**; y **MIGUEL ÁNGEL**, **ROSA HERMINDA**, **YNET AMPARO**, **BLANCA LILIA**, y **CARLOS ARTURO REY PARDO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el **MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de la señora **JESSICA ADRIANA FORERO** y otros ciudadanos, contra el **MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS** (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

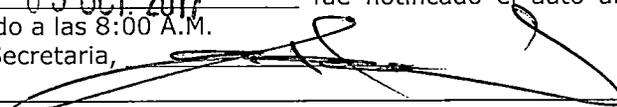
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, portadora de la T.P No. 65.583 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 5 y 66 del cuaderno principal.

g) Como quiera que en el escrito subsanatorio el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto del señor **LUIS ALEJANDRO REY PARDO**; este Despacho aceptará dicha la solicitud, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00196
Demandante: ALEJANDRO MEDRANO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 27 de julio de 2016, lo señores **ALEJANDRO MEDRANO MARTÍNEZ, YANERYS ESTHER MAESTRE MENDOZA, YESIKA PATRICIA CUELLO MAESTRE** y **JEAN CARLOS MEDRANO MAESTRE** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor **JONATAN MEDRANO MAESTRE**, el día 05 de noviembre de 2015, en el que estuvo involucrado, al decir de la demanda, un miembro de la Policía Nacional.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **ALEJANDRO MEDRANO MARTÍNEZ, YANERYS ESTHER MAESTRE MENDOZA, YESIKA PATRICIA CUELLO MAESTRE** y **JEAN CARLOS MEDRANO MAESTRE**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL** -. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

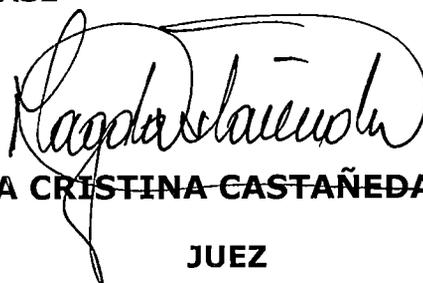
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA**, portador de la T.P No. 170.167 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante principal, y **JUAN DARIO LARA OVIEDO** con T.P. No. 241.973 del C. S. de la J., como apoderado suplente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 4 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00008
Demandante: EDWARD STIVENS MANCILLA ARAGÓN Y OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 2 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 17 de mayo de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 18 de enero de 2017, los señores **EDWARD STIVENS MANCILLA ARAGÓN y FABIOLA ARAGÓN**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **EDWARD STIVENS MANCILLA ARAGÓN y FABIOLA ARAGÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS** (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

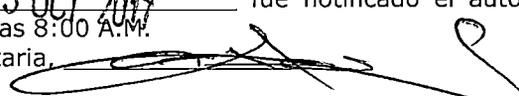
dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, portadora de la T.P No. 120.859 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00103
Demandante:	LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRASMILENIO S.A.
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por TRANSMILENIO S.A., en contra de la ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

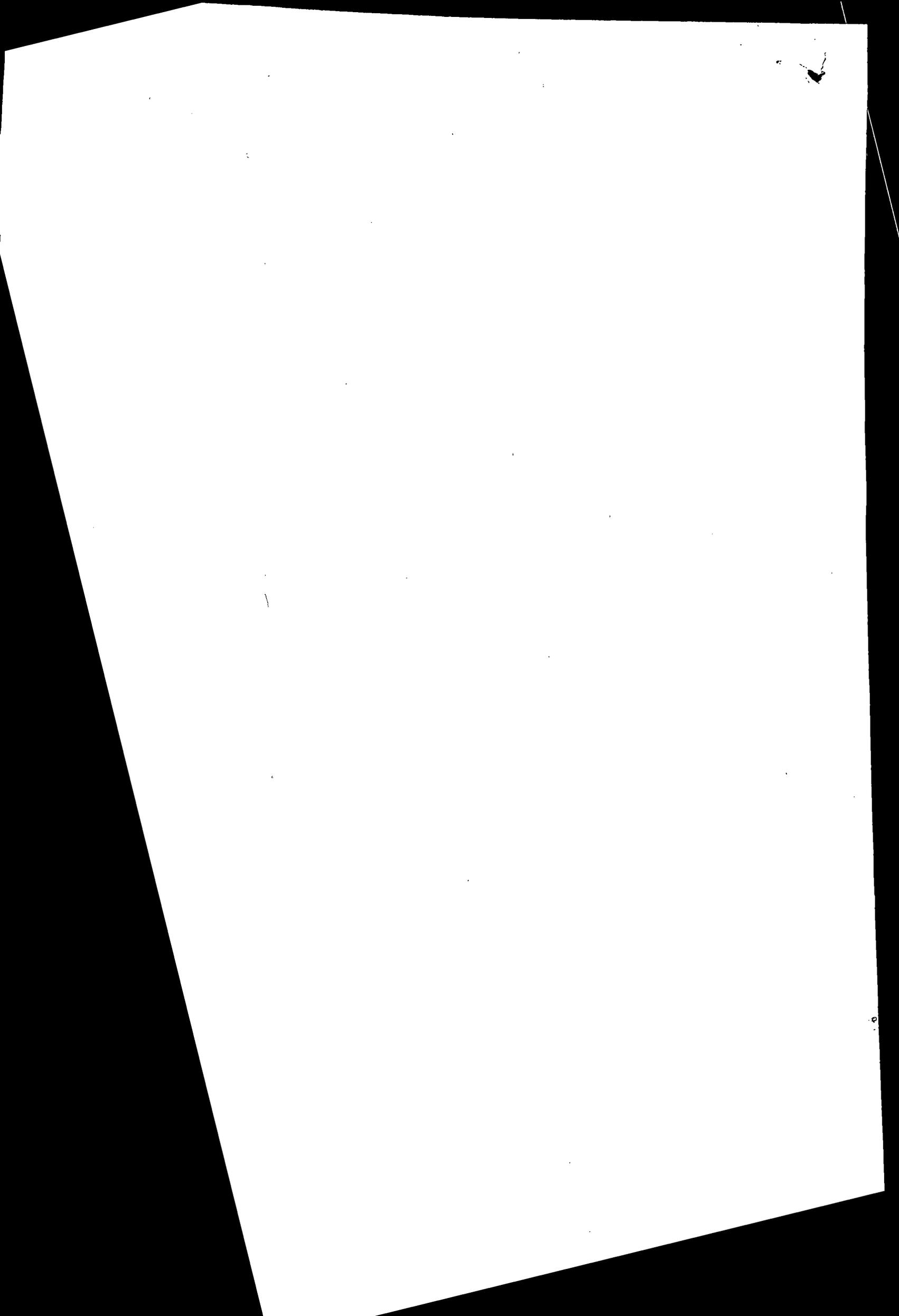
*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva la relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder, será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resolución 10000 del 2011)

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si bien el artículo 225 del CPACA no prevé el llamamiento en garantía, ordenar el llamamiento en garantía, ordenar el llamamiento en garantía, ordenar el llamamiento en garantía, pero por el término especial de quince (15) días del artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los términos establecidos, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda se hacen consistir en el presunto daño, que alegan los demandantes por parte de las entidades de la SECRETARIA DE MOVILIDAD y TRANSMILENIO S.A. Diego Armando Niño Garavito, acaecida durante un tránsito en el que estuvo implicado según consta en el servicio público perteneciente a la entidad demandada.



La entidad demandada, TRANSMILENIO S.A., aduce como fundamento para llamar en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 01 RO021318, señalando que si bien la misma fue expedida a favor del Consorcio Express S.A., lo cierto es, que en el marco de dicho contrato de seguro, la Empresa de Transporte de Tercer Milenio - TRANSMILENIO, ostenta la calidad de asegurada adicional.

Señala que en la citada póliza, dichas aseguradoras suscribieron la misma en coaseguro del 50% respecto de la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A, y del 50% a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; póliza que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado, TRANSMILENIO S.A., en contra de la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

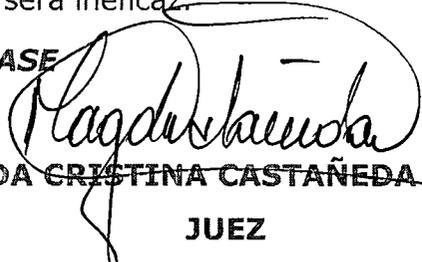
PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada, TRANSMILENIO S.A., en contra de la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A, y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento, junto con sus anexos, a la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conformé lo disponen los **artículos 198 y 200 del CPACA; téngase en cuenta para el efecto, que según los Certificados de Cámara y Comercio de las entidades llamadas en garantía, los correos de notificaciones judiciales son: ccorreos@confianza.com.co y juridico@segurosdelestado.com** (fl. 6 C5).

TERCERO: Se concede a las llamadas en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

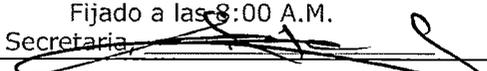
JUEZ

(C5)(3)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C

Por anotación en el estado No. 012 de fecha
05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00103
Demandante:	LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRASMILENIO S.A.
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por TRANSMILENIO S.A., en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa que sobre el trámite y alcance de la intervención de terceros prevé el 227 del CPACA, se tiene que, si el operador jurídico haya procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en el presunto daño, que se indica, les fue irrogado a los demandantes por parte de las entidades demandadas DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD y TRANSMILENIO S.A., a raíz del deceso del señor Diego Armando Niño Garavito, acaecida luego de que sufriera un accidente de tránsito en el que estuvo implicado según se afirma, un vehículo articulado de servicio público perteneciente a la entidad demandada TRANSMILENIO S.A.

A su vez, la entidad demandada, TRANSMILENIO S.A., aduce como fundamento para llamar en garantía al CONSORCIO EXPRESS S.A.S., el contrato de concesión

N° 008 de 2010, celebrado entre las partes, que tenía por objeto "Otorgar la concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, al CONCESIONARIO ...", el cual para la época de los hechos, se encontraba vigente.

Así, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado, TRANSMILENIO S.A., en contra del Consorcio EXPRESS S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

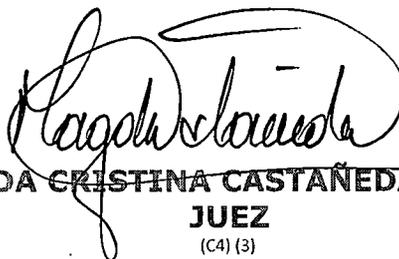
PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada, TRANSMILENIO S.A., en contra del Consorcio EXPRESS S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Consorcio EXPRESS S.A.S., conforme lo disponen los **artículos 198 y 200 del CPACA; téngase en cuenta para el efecto, que según el Certificado de Cámara y Comercio de la entidad llamando en garantía, el correo de notificaciones judiciales es gerencia@consorcioexpress.co** (fl. 6 C4).

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(C4) (3)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D. C

Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00006
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE AMAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

1. Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que las partes no han retirado los oficios librados en virtud del auto de fecha 26 de abril de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Esta Sede Judicial mediante proveído del 26 de abril de 2017, dispuso reiterar los oficios No. 1212, 1213 y 1215 del 23 de mayo de 2017, con destino a la Fiscalía General de la Nación -*Seccional Popayán*-, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -*Seccional Cauca*- y al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. En dicho proveído ordenó a los apoderados judiciales de las partes, que acreditaran el trámite de los respectivos oficios.

En efecto, la Secretaría de este Despacho procedió a la expedición de los oficios **583, 585 y 589 del 25 de mayo de 2017**; sin embargo, los apoderados no procedieron al retiro de los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, y como quiera que dichas probanzas fueron reiteradas mediante auto del 26 de abril de 2017, esta Sede Judicial **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora para que proceda al retiro de los oficios **583 y 585 del 25 de mayo de 2017**; en ese mismo sentido, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, procederá al retiro del **Oficio 589 del 25 de mayo de 2017**.

Cumplido lo anterior, los aludidos profesionales del derecho acreditarán ante esta Sede Judicial, las gestiones realizadas para obtención de la probanza en comento.

Asimismo, se recuerda a los apoderados que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente auto so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra**.

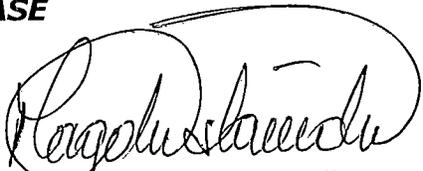
2. La doctora MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito obrante a folios 169 a 173 del cuaderno principal, presentó excusa por la inasistencia en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 3 de noviembre de 2016, por motivos de salud; conforme a ello, solicita se tenga en cuenta dicha circunstancia para los efectos pertinentes. En tal virtud, aportó adjunto al memorial, copia del correo electrónico remitido al buzón de notificaciones del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá el día 10 de noviembre de 2016, mensaje en el que se informó la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial con ocasión de la realización de un examen médico vital que se le practicó esa misma fecha.

En consecuencia, como quiera que dicho medio de convicción resulta suficiente para acreditar su inasistencia a la citada diligencia, se acepta la justificación así presentada por la aludida profesional. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones, que se hubieran podido derivar de su no comparecencia, según lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que en lo sucesivo abstenga de remitir memoriales al correo electrónico de esta Sede Judicial. Lo anterior, como quiera que la Rama Judicial no ha habilitado el buzón de notificaciones judiciales para recepción de correspondencia, ya que dicho medio - correo electrónico- está destinado únicamente para el trámite de notificaciones y recepción de documentos relacionados con las acciones constitucionales.

En virtud de lo anterior, en lo sucesivo la referida profesional deberá allegar los memoriales a la dependencia de correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ubicada en el primer piso de la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha	
<u>05 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00038
Demandante: NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 8 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 24 de mayo de 2017; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 9 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora **NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ y JULIAN DAVID CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**; así como la señora **RITA BLANCO DE RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE BALLEEN RODRÍGUEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la primera de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO y otros ciudadanos**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

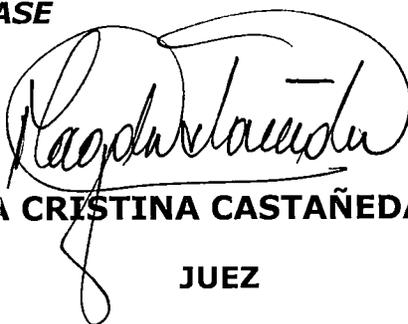
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ**, portador de la T.P. 24.246 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00174
Demandante: JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ CARDOZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 30 de junio de 2017, los señores **JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ CARDOZO, NAYIVE CARDOZO CHAPARRO, MILTON ARMANDO GUTIÉRREZ LEMUS, DIEGO ARMANDO GUTIERREZ CARDOZO y TOLINDA CHAPARRO DE CARDOZO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ CARDOSO, NAYIVE CARDOZO CHAPARRO, MILTON ARMANDO GUTIÉRREZ LEMUS, DIEGO ARMANDO GUTIERREZ CARDOZO y TOLINDA CHAPARRO DE CARDOZO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

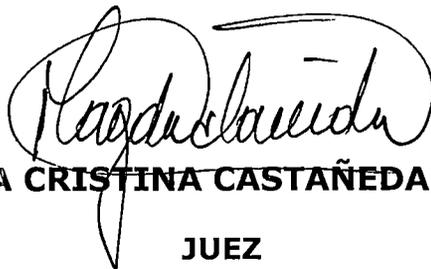
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS** (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA**, portadora de la T.P No. 96.328 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y **GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, con T.P: No. 94.744 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00323
Demandante:	PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE SAS y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 10 de febrero de 2016, los señores PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO, LUZ MARINA QUINTERO LOZANO y JULIAN ELIAS GASTELBONDO MARTÍNEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes derivados según indica, del trámite judicial de extinción de dominio que afectó un predio y un vehículo automotor de propiedad de los aquí demandantes.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO y los demás ciudadanos arriba mencionados, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Ministro de Justicia y del Derecho, al Fiscal General de la Nación y al Presidente de la Sociedad Activos Especiales SAS, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

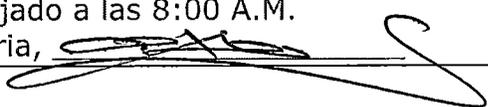
5-. Señáese por concepto de gastos procesales, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000). Dichos montos deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6-. Se reconoce personería al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 2 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00182
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Reiterar bajo los apremios de ley, el oficio No. 0476 del 31 de mayo de 2017, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las dos partes, quienes deberán acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la dependencia oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

SEGUNDO: Reiterar el oficio No. 0477 del 31 de mayo de 2017, dirigido al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las dos partes, quienes deberán acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del acápite de pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo, dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 380 a 382, c.1).

CUARTO: En relación con la respuesta al oficio No. 482 del 31 de mayo de 2017, allegada por la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, encuentra esta Sede Judicial que aún cuando la aludida abogada, hubiese plasmado que la información allegada goza de reserva frente a terceros; lo cierto es que los documentos en cita, no ostenta dicha categoría, como quiera que

no se encuentran dentro de los enlistados por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco encuadran en ninguna de las categorías previstas en la referida disposición normativa.

Asimismo, se recalca que al tenor de lo establecido en la Ley 1712 de 2014 – artículo 6º - literal d), la información pública sólo es reservada cuando se exceptúa de la accesibilidad a la ciudadanía por daño a intereses públicos, y siempre que satisfaga todos los requisitos consagrados en el artículo 19 de esa misma ley; supuestos tales que no se cumplen en el presente caso, puesto que las probanzas en comento no comprometen la seguridad nacional, la salud pública, las relaciones internacionales, la lucha contra el delito, la administración de justicia, el debido proceso ni los demás bienes jurídicos enunciados en dicho postulado normativo.

Así las cosas, se dispone por Secretaría integrar al cuaderno principal los documentos anteriormente relacionados, con el fin de que se pongan en conocimiento de las partes para lo pertinente, en armonía con el artículo 110 del CGP.

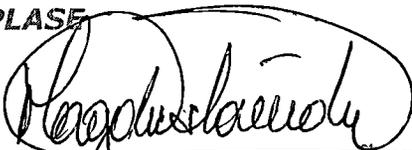
QUINTO: Poner en conocimiento del Dr. Franklin Liévano Fernández, por el término de tres (3) días, la certificación suscrita por la Coordinadora del GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, visible a folios 448 a 449 del cuaderno principal, a fin de que manifieste a esta Sede Judicial, si desea continuar con el recaudo del testimonio del señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, como quiera que éste fue nombrado en el cargo de Ministro Plenipotenciario de la entidad demandada, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.410.832 y T.P. No. 173.799 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 441, del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día martes 10 de octubre de 2017, se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

OCTAVO: En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha	
<u>05 OCT 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00097
Demandante:	CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0300 del 2 de mayo de 2017, remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folios 351 y 354 del C1

En consecuencia, como quiera que ya se encuentran activos los servicios médicos del demandante, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva remitir al plenario el Acta de Junta Médico Legal del señor CESAR STEVEN DIAZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.071.137.

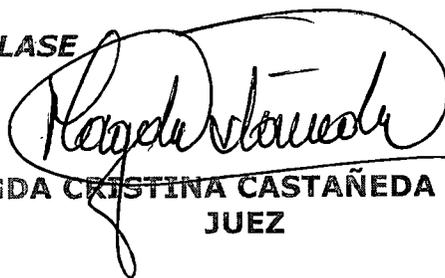
Para el efecto, le corresponde a la parte actora retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente ante la entidad oficiada, anexando la documental requerida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalada a folio 289 del expediente.

2. REITERAR el oficio N° 0299 del 2 de mayo de 2017, dirigido al Distrito Militar N° 46 - Décima Tercera Zona de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir la documental allí solicitada. Para el efecto, se concede el **término de diez (10) días.**

Adviértase la entidad demandada, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder; la demora,

renuencia o falta de colaboración para el recaudo del elemento probatorio aquí
señalado, puede ser tenida como indicio en contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00155
Demandante: JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el **Oficio N° 059 del 12 de febrero de 2016**, a fin de que la entidad demandada diera respuesta a los siguientes cuestionamientos:

"- Si terceras personas, o bien, militares involucrados en la operación en la cual resultó muerto el joven JULIO CÉSAR HENAO HERNÁNDEZ, solicitaron recompensa económica, estímulos o cualquier otra clase de beneficio, a cambio de información relacionada con dicho fallecido.

- Si se pagaron recompensas o se otorgaron beneficios por información que condujo a los operativos en los que resultó muerto el joven JULIO CÉSAR HENAO HERNÁNDEZ. En caso afirmativo, si los beneficiarios fueron militares o civiles, y quién otorgó tales retribuciones."

No obstante lo anterior, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida; en virtud de lo manifestado por el Área de la Jefatura de Inteligencia Militar, en el oficio No. 003194 del 25 de abril de 2016 (fl. 129), documento en el cual se puso de presente la imposibilidad por parte de dicha dependencia, para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Despacho, ante las imprecisiones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de indagación; así mismo, la aludida Jefatura señaló frente a la información relativa a recompensas, dicho requerimiento debía ser remitido a la Sección de Personal del Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 8 de junio de 2017, esta Sede Judicial dispuso requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que absolviera los interrogantes planteados por la Jefatura de la Sección Personal y de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, de la siguiente manera:

*"1.- En virtud de lo señalado por el Área de Jefatura de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, en memorial visible a folio 129 del C1, y en respuesta al oficio No. 0059 de 12 de febrero de 2016, librado por este Despacho, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva concretar en un escrito, la información allí solicitada*

y la demás que resulte necesaria para el efecto; documento que deberá remitir a la aludida dependencia de la entidad demandada, junto con la copia del folio 129 del C1, en aras de efectividad del recaudo de la prueba.

2.- Así mismo, deberá remitir dicho escrito, el anexo señalado, copia del oficio No. 0059 de 12 de febrero de 2016 (fl. 104 C1), y copia de la presente providencia, con destino a la Sección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que dicha dependencia se sirva remitir en el término de cinco (5) días, la información solicitada en el segundo ítem del oficio No. 0059 de 12 de febrero de 2016."

De conformidad con lo ordenado por esta Sede Judicial, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a folio 152 del cuaderno principal, acreditó ante este Despacho el trámite requerido ante la Sección de Personal, y el Área de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, tal y como dan cuenta las constancias de radicación de fecha 29 de junio de 2017, visibles a folios 153 y 154 del cuaderno principal.

Sin embargo, en ese mismo escrito el apoderado de la parte actora, solicitó a este Despacho, que se requiriera a la entidad demandada, para que por conducto de su apoderado judicial, gestionara ante las dependencias competentes del Ejército Nacional, los requerimientos efectuados por este Juzgado, como quiera que considera que es la demandada quien cuenta con la carga procesal de aportar dichos documentos.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto; y en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., esta Sede Judicial accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y como consecuencia de ello **DISPONE** lo siguiente:

i) REQUIÉRASE al apoderado Judicial de la Parte Demandada **bajo los apremios de ley**, a fin de que se sirva informar en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, el trámite impartido al requerimiento elevado por la parte actora el día 29 de junio de 2017, ante la **Sección de Personal del Ejército Nacional**, visible a folio 153 del cuaderno principal.

Asimismo, se recuerda a apoderado judicial de la entidad demandada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término anteriormente indicado contado a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la parte demandada, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra**.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, al cual deberá adjuntarse el documento visible a folio 129; así como copia de los requerimientos visibles a folio 153 del cuaderno, requerimiento que deberá ser tramitados por la parte demandada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 2017-206-0037175-2 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE2-1.9 del 10 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, visible a folio 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00118
Demandante:	CLAUDIA SIERRA VALERO Y OTRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

1.- El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 72 a 74 del Cuaderno principal, presentó reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 187 al 198 del cuaderno principal.

b)-. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

d)-. Reconózcase personería adjetiva a la Doctora **CAMILA ANDREA MEJIA TOVAR**, portadora de la T.P. No. 219.390 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad accionada - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, de conformidad con poder de sustitución visible a folio 106 del cuaderno principal.

2.- Mediante memorial de fecha día 8 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó a esta Sede Judicial la corrección del trámite procesal surtido dentro del presente asunto; como quiera que en su sentir, la Secretaría de este Despacho debía dar traslado a las excepciones propuestas por las entidades demandadas una vez el Despacho se pronunciara sobre la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que las oportunidades procesales para contestar y reformar la demanda son independientes, términos que empiezan a correr de manera simultánea una vez se surta la notificación personal de que tratan los artículos 199 y 173 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, el traslado de las excepciones que hubieren de proponerse en la contestación de la demanda, no está

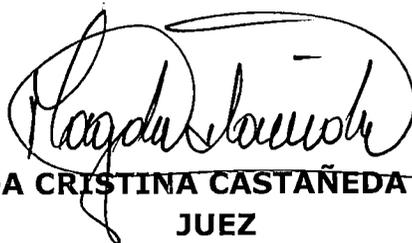
supeditada al pronunciamiento que emita este Despacho frente a la reforma de la demanda. En este sentido, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"De esta forma encontramos lo siguiente: **(i)** En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. **(ii)** Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. **(iii)** Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. **(iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.**"¹

Asimismo, pone de presente esta Sede Judicial que la Ley 1437 de 2011 no establece una ritualidad procesal o un orden preclusivo para surtir el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; ya que en virtud de lo consagrado en dicho estatuto procesal (art. 175), sin necesidad de emitir providencia judicial, la Secretaría del Despacho judicial debe proceder al traslado de las excepciones una vez culmine el término con el que cuenta la entidad demandada para contestar la demanda; trámite que una vez verificado en el proceso de la referencia, fue debidamente impartido por la señora secretaria de este Juzgado.

Conforme a los argumentos expuestos no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora al afirmar que debe darse traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en los términos indicados por el referido profesional del derecho; por lo tanto, esta Sede Judicial negará la solicitud elevada mediante escrito de fecha 8 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha	
<u>05 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

(1)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, auto del 18 de abril de 2016, proceso 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299] Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00191
Accionante: WILSON GONZALO CABALLERO CASAS Y JHON JAIRO SÁNCHEZ MORENO
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto **de cada uno de los familiares**¹ de los señores WILSON GONZALO CABALLERO CASAS y JHON JAIRO SÁNCHEZ MORENO, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad frente a los aludidos ciudadanos. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para *proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 92 de fecha 05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

¹ **Familiares de WILSON GONZALO CABALLERO CASAS:** Gloria Patricia López Rodríguez, Wilson Camilo Caballero López, Paula Valentina Caballero López, Sergio Andrés Caballero López, Gonzalo Caballero Daza, Gloria María Casas Hernández, Deissy Carlina Caballero Daza; y **Familiares de JHON JAIRO SÁNCHEZ MORENO:** Agustín Sánchez Silva y Stella Moreno

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00118
Demandante:	CLAUDIA SIERRA VALERO Y OTRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN, en contra de la Compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a las demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero de 2014, en el que estuvo involucrado un vehículo *-motocicleta-* de la Fuerza Pública, y en el que perdió la vida señora MARIA BARBARITA SIERRA.

La entidad demandada, FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN, aduce como fundamento para llamar en garantía la Póliza de Seguro No. 1009054¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a **LA PREVISORA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Se reconoce **personería** al Doctor **WILIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ** con T.P. No. 17.372 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandada **-FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ-**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>92</u> de fecha <u>05 OCT 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

(3)

¹ Vigencia póliza desde 31 de diciembre de 2013, hasta 19 de agosto de 2014.

² Fecha de los hechos 01 de enero de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPETICIÓN
Expediente: No. 2016-00116
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: JUAN DE JESÚS BERNAL ROA Y OTROS
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contra de los señores JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA y CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA.

I. ANTECEDENTES

En escrito del 26 de febrero de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA y CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichos exfuncionarios por el detrimento patrimonial que sufrió la aquí demandante, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 15 de septiembre de 2015, a través de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por los perjuicios causados a la señora NORA ELENA TRUJILLO BURGOS, derivados de la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías.

- Por auto de fecha 29 de junio de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar la suma de \$110.000, por concepto de gastos de notificación. Asimismo, a través de proveído de fecha 2 de marzo de 2017, se requirió a la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que procediera a remitir comunicación a los aquí demandados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (fol. 88, c.1)

- Al haber transcurrido un tiempo prudencial, por auto de fecha 8 de junio de 2017 (fol. 91, c.1), se requirió por segunda vez a la parte demandante, a fin de que se sirviera cumplir la carga procesal impuesta, esto es, remitir comunicación a los aquí demandados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, sin que hasta la fecha la apoderada hubiera cumplido con la carga impuesta, razón por la que no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 2 de marzo y 8 de junio de 2017, se requirió a la parte actora, a fin de que remitiera comunicación a los señores JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA y CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, sin que a la fecha, la misma haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta, y de conformidad con la normatividad transcrita, y con el fin de tomar las medidas conducentes para **evitar la parálisis indefinida de la actuación**, se declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO			
DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por comunicación en	el estado	No. 92	de fecha
05 OCT. 2017			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M. ---			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00185
Demandante:	DELSA VANEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora DELSA VANEGAS HERNÁNDEZ y otros ciudadanos, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 13 de julio de 2017, la señora DELSA VANEGAS HERNÁNDEZ y otros ciudadanos, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EJÈRCITO NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, solicitan se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO CABRERA VANEGAS, acaecido el día 12 de abril de 2015, mientras éste laboraba para la entidad demandada, en el grado de Soldado Profesional.

-. Mediante acta de reparto de fecha 13 de julio de 2017, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl. 196 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"
(Resalta el Despacho)

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 12 de abril de 2015, con el deceso del señor LUIS ANTONIO CABRERA VANEGAS, acaecido en la Vereda El Jardín del Municipio de Solano en el Departamento de Caquetá, mientras desarrollaba labores militares.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama, tuvo lugar **el día 12 de abril de 2015**, y será a partir del **día siguiente al acaecimiento del hecho**, que deberá contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 13 de abril de 2015, y hasta el día 13 de abril de 2017**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra que en efecto, la misma fue radicada el día **20 de febrero de 2017**, y se emitió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, el día **31 de marzo de 2017**.

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó cuando **restaban cincuenta y tres (53) días para que se operara el fenómeno jurídico de caducidad** del medio de control de la referencia, se tiene que, sumado este último término a partir del día siguiente en que fue expedida la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada, el término de caducidad expiró el día **23 de mayo de 2017.**

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **13 de julio de 2017,** fuerza concluir que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda,** de conformidad con el **artículo 169 del CPACA.**

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora DELSA VANEGAS HERNÁNDEZ y otros ciudadanos, de conformidad con las motivaciones expuestas.

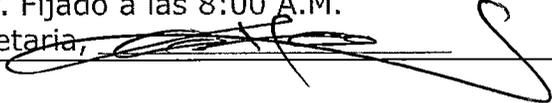
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 92 de fecha
05 OCT 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-00198
Demandante : ROSA ELENA CASTELLANOS DE RUGE
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderada judicial, la señora ROSA ELENA CASTELLANOS DE RUGE, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, derivado de las omisiones en que incurrió la Fiscal 127 Local de Bogotá, en la tramitación del proceso radicado bajo el No. 110016000019201313164.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora ROSA ELENA CASTELLANOS DE RUGE contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30)

días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA CEFERINA ZABALA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.075.987 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 100.101 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

7. Requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora ROSA ELENA CASTELLANOS DE RUGE. Lo anterior de conformidad con el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

8. Requerir a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva aportar **una (1) copia física o en medio magnético** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 613 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 92 de fecha 05 OCT. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 